



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902120210045800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Cristian Manuel Miranda Guerra | 24/05/2022 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago De Las Cuotas En Mora, Respecto A La Obligación Contendida En El Pagare Objeto De La Presente Demanda. |
| 08001418902120210016100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral | Luz Dary Payanene Narváez | 24/05/2022 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación |
| 08001418902120210059900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Los Olivos | Myriam Rosa Montenegro Urbia | 24/05/2022 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

adcc75a9-8792-454f-88d0-eb210c8c4434



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120220013200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Julia Elena Bolivar Mendoza Y Otro | Lucila Bustamante Quimbayo | 24/05/2022 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación |
| 08001418902120220012500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lucia Consolacion Nuñez De Bolivar | Rita Margarita Herrera De Rodriguez | 24/05/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120200060400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Medicina Laboral Continental | A Tiempo S.A.S. | 25/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Abstenerse De Darle Trámite Al Escrito De Fecha 12 De Marzo De 2021, Mediante El Cual La Parte Ejecutada Propone Excepciones De Mérito, Por Extemporáneo Y Seguir Adelante La Ejecución De Conformidad Con El Auto De Fecha Febrero 08 De 2021 |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

adcc75a9-8792-454f-88d0-eb210c8c4434



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|------------------------|------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120210092300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rimsa Group S.A.S. | Julio Cesar Vega Benito | 24/05/2022 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción |
| 08001418902120210040200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S. | Enrique Gustavo Rios Olivera | 24/05/2022 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

adcc75a9-8792-454f-88d0-eb210c8c4434



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00402-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: ENRIQUE GUSTAVO RIOS OLIVERA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

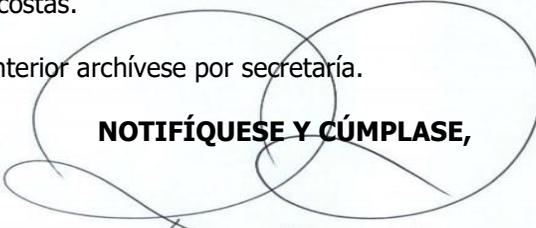
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00923-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
Demandado: JULIO CESAR VEGA BENITO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

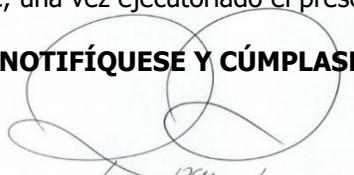
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)**.
2. **ORDÉNESE** la entrega de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)** en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **ORDENAR** la entrega al demandado JULIO CESAR VEGA BENITO, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00604-00

Demandante: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL.

Demandado: A TIEMPO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que como quiera que la parte demandada no presto la caución, decretada mediante auto de fecha febrero 08 de 2021, es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda por la parte ejecutante. Así mismo, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presento contestación de la demanda mediante memorial de fecha 12/03/2021. Sírvase proveer. Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandada no presto la caución, decretada mediante auto de fecha febrero 08 de 2021, así las cosas, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda por la parte ejecutante.

Ahora bien, frente al memorial de fecha 12/03/2021, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021 y publicado en estado electrónico el 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en favor de MEDICINA LABORAL CONTINENTAL, contra A TIEMPO S.A.S; igualmente, teniendo en cuenta que la entidad demandada otorgó poder el día 03/02/2021 a la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, en el mismo auto se procedió a reconocerle personería a la apoderada judicial.

En consecuencia, en aplicación al artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, el demandado fue notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, el día que se surtió la notificación mediante inserción en estados electrónicos de la providencia que reconoció como apoderada judicial a la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, esto es, el pasado 10 de febrero de 2021.

Por lo tanto, el plazo con que contaba la sociedad ejecutada para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, comenzaba a correr una vez vencidos los tres (3) días siguientes de que trata el artículo 91 del C.G. del P, iniciando dicho término para su contestación el día 16 de febrero de 2021 (inclusive) y venciendo el día 01 de marzo de 2021 (inclusive); sin embargo, ésta sólo lo hizo el 12 de marzo de 2021, es decir, cuando ya había fenecido el término legal para ello.

Por otra parte, es del caso indicar que, si bien la apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del escrito de contestación manifestó que: "se notificó personalmente dentro del presente proceso el día 24 de febrero de 2021, pero la misma queda legalmente notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 809 de 2020 dos (2) días hábiles posterior a la entrega de la 2 demanda y sus anexos, lo que quiere decir, que la notificación personal se hizo efectiva el día 26 de febrero de 2021 y el término de diez (10) días se vecen el día de hoy 12 de marzo del año que calenda", lo cierto es que, en tal apreciación no concuerda con la realidad procesal, pues la notificación para la parte ejecutada ya se había surtido por conducta concluyente el día que se notificó el auto que reconoció personería a su apoderada judicial.

Ahora, si bien este despacho en fecha 24 de febrero de 2021, en respuesta a la solicitud del traslado solicitado por conducto electrónico por la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES cometió la imprecisión de indicarle que "la notificación se entenderá surtida al término del segundo día hábil al envió de este mensaje, terminado el cual comenzara el termino de traslado al que se hace referencia en el auto que libra mandamiento de pago", tal circunstancia obedeció a la forma como está configurado por parte de esta instancia el envío de tales mensajes, razón por la cual no puede pretender la apoderada judicial de la parte demandada valerse de esta inexactitud para configurar un derecho, especialmente si se tiene en cuenta que la ley procesal es la que determina la forma como fue notificada, que para este caso fue, por conducta concluyente, hecho que bajo ninguna circunstancia puede ser desconocido por la apoderada ejecutada.

Al respecto es importante destacar que nuestro ordenamiento procesal civil vigente dispone un conjunto de normas claras que linean la forma en que ocurren las notificaciones judiciales, ubicándose dentro de ellas la notificación por conducta concluyente, hecho que corresponde al ocurrido en sub examine cuando de acuerdo a la actividad procesal por auto del 10 de febrero de 2021 fue reconocida personería a la apoderada judicial del ejecutado, al respecto reza el artículo 301 del CGP:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Proyectó: DDM



Es indiscutible y clara la ocurrencia del premencionado fenómeno jurídico, que en ningún caso puede verse afectado por intereses particulares procesales o por la decisión caprichosa del servidor judicial quien en todo caso como un tercero neutral debe velar por la atención estricta de las normas procesales. Debe el despacho puntualizar en relación a la aparente informalidad contenida en el correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021, hecho que no es capaz de impactar la notificación ocurrida por conducta concluyente, el pretender utilizar tal impresión en favor de una parte transgrediría de manera directa principios de derecho tales como lealtad procesal y derechos fundamentales como igualdad y acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de darle trámite al escrito contentivo de las excepciones propuestas por la parte demandada, por extemporáneas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad A TIEMPO S.A.S, se notificó por conducta concluyente, la cual, si bien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, estas fueron presentadas por fuera del término establecido por ley, por tanto, dicho escrito no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, se le dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, el cual manifiesta:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **A TIEMPO S.A.S**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, HELM BANK, HSBC COLOMBIA, PICHINCHA y BANCO PROCREDITO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$9.000.000**. Líbrese el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado, A TIEMPO S.A.S identificada con NIT No. 890404383-1, domiciliado en la Calle 30 #17-220 barrio pie del cerro en la ciudad de Cartagena D C y T. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.
- 3. DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% de dineros que le adeude la Alcaldía de Barranquilla por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto al demandado A TIEMPO S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 4. DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% de dineros que le adeude la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto al demandado A TIEMPO S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 5. ABSTENERSE** de darle trámite al escrito de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte ejecutada propone excepciones de mérito, por extemporáneo.
- 6. SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 08 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de MEDICINA LABORAL CONTINENTAL, y en contra de A TIEMPO S.A.S.
- 7.** Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 8.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 9.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

Proyectó: DDM



10. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
11. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
12. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad. 08-001-41-89-021-2022-00125-00.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUCIA CONSOLACION NUÑEZ DE BOLIVAR.

DEMANDADO: RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La señora LUCIA CONSOLACION NUÑEZ DE BOLIVAR, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 11 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LUCIA CONSOLACION NUÑEZ DE BOLIVAR, y en contra RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ.

La señora RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ fue notificado de manera personal por la apoderada judicial de la parte demandante a través de su dirección física Carrera 73Nº 80-71 de esta Ciudad, enviada el día 04 de abril de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 07 de abril de 2022.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 11 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora LUCIA CONSOLACION NUÑEZ DE BOLIVAR, y en contra RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: ddm



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.610.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00132-00
Demandante: EDIFICIO MANZANARES
Demandado: LUCILA BUSTAMANTE DE QUIMBAYO

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

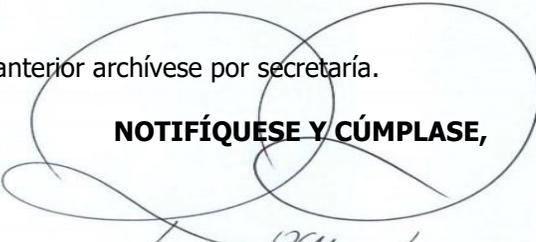
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser la Certificación emitida por el Administrador del EDIFICIO MANZANARES, donde consta la existencia y monto de la deuda a cargo del demandado, visible en el archivo No. 1 folios 9-10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser la Certificación emitida por el Administrador del EDIFICIO MANZANARES, donde consta la existencia y monto de la deuda a cargo del demandado, visible en el archivo No. 1 folios 9-10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo memorial.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00599-00

Demandante: EDIFICIO LOS OLIVOS.

Demandado: MYRIAM ROSA MONTECRISTO URBINA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

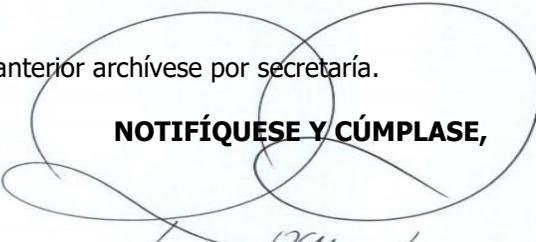
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser la Certificación emitida por el Administrador del EDIFICIO LOS OLIVOS, donde consta la existencia y monto de la deuda a cargo del demandado, visible en el archivo No. 1 folios 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser la Certificación emitida por el Administrador del EDIFICIO LOS OLIVOS, donde consta la existencia y monto de la deuda a cargo del demandado, visible en el archivo No. 1 folios 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo memorial.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00161-00
Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.
Demandado: LUZ DARY PAYANENE NARVÁEZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

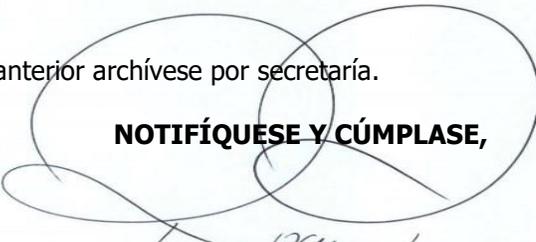
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo memorial.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00458-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL.

Demandado: CRISTIAN MANUEL MIRANDA GUERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto a la obligación contenida en el pagare objeto de la presente demanda. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022 la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto a la obligación contenida en el pagare objeto de la presente demanda, la cual, reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto a la obligación contenida en el pagare objeto de la presente demanda.
2. Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. DE EXISTIR depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, con la constancia que la obligación quedo al día hasta el 30 de agosto de 2021.
5. NO condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ